



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN AGT N° 154/22

**VISTO:** La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1903 -texto consolidado-, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada por Decreto N° 1510/1997, la Resolución AGT N° 110/2022, el recurso de reconsideración presentado por los Asesores/as Tutelares de primera instancia Mabel López Oliva, Norma B. Sas y Jorge L. Bullorini, el Expediente SISTEA A-01-00016911-7, y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 8 de julio del corriente año, los/as Dres/as. Mabel López Oliva, Norma B. Sas y Jorge L. Bullorini, en su carácter de Asesores/as Tutelares de primera instancia ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentaron recurso de reconsideración, en los términos del artículo 107 y cc. de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N° 1510/1997, en adelante LPACABA), contra la Resolución AGT N° 110/2022, solicitando su revocación.

Que el principio de digitalización que impera en todo procedimiento administrativo dispone que las presentaciones tramiten en expedientes electrónicos mediante las plataformas informáticas habilitadas a tales efectos y contengan firmas digitales autenticadas o, en su defecto, las presentaciones realizadas en soporte papel contengan las firmas manuales insertas a tenor original y con los datos personales del signatario (conf. arts. 51, inc. d, 35 y 100 LPACABA).



Ministerio Público Tutelar  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que, en este aspecto, es dable indicar que la presentación efectuada cuenta con la firma digital de la Dra. Mabel López Oliva, en tanto, las firmas de los/as Dres/as. Norma B. Sas y Jorge L. Bullorini fueron insertas de manera manual, cuestión que no impide dar tratamiento a la impugnación de marras.

Que las/los recurrentes sostienen que el acto involucrado es nulo de nulidad absoluta -con cita de las normas que se encontrarían vulneradas- en tanto la resolución estaría invadiendo una competencia propia de la Legislatura, como es la función de los asesores de primera instancia establecidas en la Ley N° 1903 y en la Constitución de la Ciudad.

Que, asimismo, manifiestan que al disponer una competencia exclusiva en la Unidad Especializada en Procesos Colectivos se los despojó ilegalmente de sus competencias y funciones.

Que los/as recurrentes sostienen que la resolución es arbitraria, por cuanto importaría un abuso en el ejercicio de las atribuciones de distribución del trabajo otorgadas a la Asesora General Tutelar, remitiendo a la definición de la palabra "distribuir" de la Real Academia Española, por cuanto entienden que se les sustrae parte sustantiva de sus funciones.

Que, al respecto, indican que la distribución del trabajo propia del Ministerio Público Tutelar ya fue configurada a través de las resoluciones AGT que disponen la asignación de expedientes por número y de casos por turnos.

Que, seguidamente, consignan una nómina de cuestiones que a su entender debieron ser atendidas con carácter previo al dictado del acto impugnado.

Que, por último, mencionan otras resoluciones de similares características dictadas por el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal destacando que en su consideración todas ellas resultan de "dudosa constitucionalidad" (sic).

Que por Resolución AGT N° 110/2022 se puso en funcionamiento la Unidad Especializada en Procesos Colectivos en el ámbito del Ministerio Público Tutelar, con competencia específica y exclusiva para promover e intervenir en procesos colectivos -y/o aquellas causas individuales que se acumulen o se declaren conexas a uno- que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas que requieran la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y aquellas en las que hubiera recaído sentencia en un proceso judicial relativo a la capacidad.

Que dicha Unidad Especializada estará a cargo de un/a Asesor/a Tutelar Coordinador/a de primera instancia que ejercerá funciones como responsable de la misma por el término de doce (12) meses.



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur**

---

Que previamente corresponde incluir el acto impugnado en la categoría de actos de administración o actos internos, toda vez que, sus efectos se producen hacia el interior del ente emisor (sin afectar de manera alguna los derechos y garantías de la población sujeto del Ministerio Público Tutelar) y promueve la distribución interna del trabajo en razón de la materia.

Que, al respecto, Marienhoff sostiene que la actividad interna de carácter general no se concreta en actos administrativos sino en actos de administración cuyos efectos no trascienden al exterior (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, páginas 247/248; ver también su estudio "Actividad Interorgánica. Relaciones Interadministrativas", publicado en Revista Jurisprudencia Argentina 1962-III, páginas 77 y ss.).

Que, en idéntico sentido, Cassagne considera que la actividad inter-orgánica "...*presenta rasgos distintos en relación con el régimen jurídico de los actos administrativos, hecho que justifica su aislamiento conceptual*" postulando la aplicación supletoria o analógica –según el caso- de las normas y principios que informan el régimen jurídico del acto administrativo (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Volumen II, Quinta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, páginas 60 y ss.).

Que la doctrina es conteste al incluir en la categoría de "actos de administración interna" a aquellos que están dirigidos a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios del ente emisor, en este supuesto, el acto carece de los efectos propios del acto administrativo en relación con derechos, intereses u obligaciones del administrado.

Que los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades y no producen, por regla general, efectos jurídicos respecto de los administrados.



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que se caracterizan como actos internos aquellos vinculados a la conformación estructural, organización funcional y distribución del trabajo y, en el caso del Ministerio Público Tutelar, tienden a lograr un eficaz servicio de justicia y eficiencia administrativa.

Que, en este sentido, es dable resaltar que la finalidad del acto impugnado resulta coincidente con el fin de las normas que otorgaron la competencia al órgano, promoviendo la protección y efectivización de derechos de la población sujeto del Ministerio Público Tutelar mediante un órgano especializado con miras a fortalecer la respuesta institucional a la demanda social y el acceso a la justicia.

Que, no obstante la naturaleza jurídica del acto impugnado, se procede a analizar la admisibilidad formal del recurso intentado a la luz de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N° 1510/97), según texto consolidado (v. gr. artículo 1°).

Que conforme surge del recurso de marras, los/as magistrados/as se presentan alegando su carácter de Asesores/as Tutelares de primera instancia.

Que, en materia de legitimación, el artículo 24 de la LPACABA -aplicable al presente-, dispone *"Iniciación del trámite. Parte interesada. El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquéllos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente..."*.

Que el artículo 96 de la LPACABA, en materia de recursos administrativos, señala que *"podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán, recurrir los actos del superior, los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministro o Subsecretario en cuya esfera común actúen o del Jefe de Gobierno, según los casos"*.

Que, puntualmente, y en materia de recurso de reconsideración, el artículo 107 de la LPACABA, establece que podrá ser interpuesto *"contra todo acto administrativo definitivo o*



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ministerio Público Tutelar**

---

**2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur**

---

*que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo...”.*

Que debe considerarse que, atento el carácter aludido por las/os presentantes, resulta de plena aplicación al presente lo establecido en los artículos citados de la LPACABA, en particular el artículo 96, por cuanto el acto interno que se pretende impugnar ha sido dictado de conformidad con las funciones de gobierno y administración asignadas a la/el titular de la Asesoría General Tutelar, el que no puede ser recurrido por aquellos subordinados en una relación jerárquica.

Que, en términos genéricos, los actos de administración interna no son pasibles de ser impugnados bajo el régimen jurídico de los actos administrativos dispuesto por la LPACABA.

Que las/os recurrentes cuestionan la competencia del órgano emisor, sin embargo, el “órgano competente” es definido como el conjunto de facultades (competencias) establecidas por el ordenamiento jurídico cuyo ejercicio, asignado legalmente a una persona humana, se imputa a la entidad a la que pertenece.

Que de este concepto se desprende la despersonalización del funcionario, es decir, la persona humana que ejerce las competencias del órgano no actúa por sí, actúa por el ente, sus declaraciones de voluntad asumen la categoría de actos institucionales.

Que las competencias asignadas por la Ley N° 1903 al Ministerio Público Tutelar son propias del órgano y no pueden arrogarse en carácter *intuitu persone* a los funcionarios y/o magistrados que las ejercen.

Que, en este sentido, *“es claro que no existe un derecho subjetivo a la competencia que puede detentar un organismo de gobierno”* (arg. TSJCABA, sentencia del 09/02/2005, Expte. n° 3259/04 “Cabiche, Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría General Tutelar – Ministerio Público s/ otros procesos



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Perú 143, 12° piso, CABA (CP1067) · Tel.:5297-8000/8008 · agt@mptutelar.gob.ar · [www.mptutelar.gob.ar](http://www.mptutelar.gob.ar)

---

incidentales" en "Moreno, Gustavo Daniel c/ Asesoría Tutelar s/ impugnación de actos administrativos", voto del Dr. Luis Francisco Lozano).

Que, reafirmando el concepto, en el voto precitado se indica "...que los funcionarios carecen de un derecho subjetivo al ejercicio de su competencia" (cit. voto de los Dres. Conde, Muñoz y Casás en el expte. n° 18/99 SAO "Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Bs. As. s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" -resolución de rechazo a la concesión del recurso extraordinario federal- del 22/11/00, (*Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, ps. 620 y ss.).

Que la idea ilustrada debe completarse con el principio de funcionalidad (distribución interna de facultades) y de unidad de actuación (sujeto único).

Que el artículo 124 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA), establece que el Ministerio Público goza de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, indicando expresamente que "*Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen*" (ccdde. Art. 1° y 3 Ley N° 1903).

Que, por su parte, el artículo 125 de la CCABA determina que el actuar del Ministerio Público se erige sobre los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica (ccdde. arts. 4 y 5 Ley N° 1903).

Que la autonomía y autarquía son definidas tradicionalmente como conceptos escalonados, "autarquía" determina que un ente tiene capacidad para administrarse a sí mismo, en tanto, "autonomía" agrega a la característica anterior la capacidad para dictarse sus propias normas (conf. Teoría General del Derecho Administrativo, Cap. VI, pág. 185, Agustín Gordillo).

Que cabe recordar que la jerarquía es definida como "*una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí los órganos de la Administración mediante poderes de subordinación, para asegurar la unidad de acción*" (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pp. XII-31).

Que las principales características de la jerarquía recaen en que se trata de una relación entre órganos internos de un mismo ente y que existe superioridad de grado en la línea de competencia.

Que, en el marco de una organización jerárquica, se debe resaltar que el gobierno y administración del Ministerio Público Tutelar han sido asignados por ley a su titular, quien



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

---

**Ministerio Público Tutelar**

---

**2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur**

---

ejerce todas aquellas funciones previstas en los artículos 3, 5, 17, 18, 22, 49 y 53 de la Ley N° 1903.

Que dicha conclusión guarda lógica con la decisión del legislador prevista en el artículo 19 de la Ley N° 1903 – referido al cumplimiento de las instrucciones – por cuanto cualquier miembro del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considerare contraria a la ley, puede poner en conocimiento de el/la titular del ámbito que corresponda, su criterio disidente, mediante informe fundado.

Que, no obstante lo expresado, es dable afirmar que la resolución impugnada, tratándose de un “acto interno”, no invade competencia alguna de la Legislatura y encuentra sustento constitucional y legal en la autonomía funcional del Ministerio Público (arts. 124, CCABA y 1° de la Ley N° 1903).

Que, en idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que las decisiones adoptadas en el marco del ejercicio de la autonomía funcional del Ministerio Público no están sujetas a las instrucciones de los jueces (CSJN, *Fallos*, 315:2255) o de otros organismos como el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo (CSJN, *Fallos*, 327:5863).

Que pretender que la Legislatura sea quien deba establecer la estructura, organización funcional y/o distribución del trabajo del Ministerio Público implica desconocer la prohibición legal de que sus decisiones deben ser adoptadas “... *sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura*” (arg. art. 2, Ley N° 1903).

Que, bajo esta perspectiva, la Resolución AGT 110/22 ha sido publicada y comunicada a la Legislatura de la Ciudad, dando cumplimiento a las previsiones de forma (art. 9), al respecto, el cuerpo legislativo no ha comunicado ni formulado reparo u objeción alguna.



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que, asimismo, indican las/os recurrentes que la distribución del trabajo propia del Ministerio Público Tutelar ya fue configurada a través de las resoluciones AGT que disponen la asignación de expedientes por número y de casos por turnos.

Que lo manifestado resulta contradictorio, ya que, las/os recurrentes reconocen la facultad de la Asesora General Tutelar para el dictado de normas relativas a la distribución del trabajo, sin embargo, vedan la facultad de emitir otras resoluciones que regulen o modifiquen la distribución de trabajo existente.

Que, en esta lógica inexacta, el/la Asesor/a Tutelar que no se encuentre en funciones en atención al turno podría pretender encontrarse coartado en sus facultades durante el período temporal dispuesto por éste.

Que, por último, en el recurso presentado se consigna una nómina de cuestiones que a entender de las/os recurrentes debieron atenderse con carácter previo al dictado del acto impugnado.

Que los argumentos allí consignados resultan meras afirmaciones de carácter subjetivo y no responden a ninguna obligación reglada.

Que, por lo demás, las resoluciones de similares características dictadas por el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal que las/los recurrentes endilgan de "dudosa constitucionalidad" (sic) no han sido cuestionadas.

Que en atención al Dictamen DDLT N° 412/2022 de la Dirección de Despacho Legal y Técnica de este organismo, el que debe ser considerado integrante de los fundamentos de la presente resolución, el recurso es inadmisibile y debe ser rechazado.

Que, en función de lo expuesto, se estima procedente rechazar por inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por los/as Asesores/as Tutelares de primera instancia, Dra. Mabel López Oliva, Norma B. Sas y Jorge Bullorini contra la Resolución AGT N° 110/2022.

Que, atendiendo a la estructura jerárquica del Ministerio Público Tutelar, su autarquía y autonomía funcional, la presente resolución agota la vía administrativa.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de las facultades atribuidas por los arts. 124 y 125 de la CCABA, los arts. 3, 5, 17, 18, 22, 49, 53 y cdtes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97),

**LA ASESORA GENERAL TUTELAR**

**RESUELVE:**



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Ministerio Público Tutelar**

---

**2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur**

---

Artículo 1°: Rechazar por inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por las/os Asesoras/es Tutelares de primera instancia, Dra. Mabel López Oliva, Dra. Norma B. Sas y Dr. Jorge Bullorini contra la Resolución AGT N° 110/2022.

Artículo 2°: Hacer saber a los/as Asesores/as Tutelares de primera instancia ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Mabel López Oliva, Dra. Norma B. Sas y Dr. Jorge L. Bullorini, que se encuentra agotada la instancia administrativa.

Artículo 3°: Notifíquese a las/los recurrentes, en cumplimiento de los recaudos establecidos en los arts. 60, 62 y ss. de la LPACABA. Cumplido, archívese.



**Ministerio Público Tutelar**  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

---

Perú 143, 12° piso, CABA (CP1067) · Tel.:5297-8000/8008 · agt@mptutelar.gob.ar · [www.mptutelar.gob.ar](http://www.mptutelar.gob.ar)

---



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Hoja Adicional de Firmas Digitales



Carolina Stanley  
ASESORA  
MINISTERIO PUBLICO  
TUTELAR

<b>ASESORÍA GENERAL</b>			
REG. Nº	154/2022	Tº	XXIII
		Fº	453-457
		FECHA	8-8-2022

CECILIA DE VILLAFÑE  
SECRETARIA JUDICIAL  
DIRECCION DE DESPACHO LEGAL Y TECNICA  
MINISTERIO PUBLICO TUTELAR  
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES



Ministerio Público Tutelar  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

[www.mptutelar.gob.ar](http://www.mptutelar.gob.ar)